



**EN LO PRINCIPAL: INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN; EN EL OTROSÍ:
ACOMPAÑA DOCUMENTOS**

SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE

OSCAR DÍAZ DEL CAMPO, Abogado y Asesor jurídico de la Ilustre Municipalidad de Ancud, ambos con domicilio para estos efectos en Av. Blanco Encalada N° 660, comuna de Ancud, en procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA rol **REQ-014-2020**, sustanciado por Superintendencia del Medio Ambiente, al Señor Superintendente respetuosamente digo:

Que estando dentro de plazo, y conforme al artículo 59 de la Ley N° 19.880 de Bases del Procedimiento Administrativo, vengo en deducir recurso de reposición administrativa en contra de la Resolución Exenta N° 746, de la Superintendencia del Medio Ambiente -dictada el 31 de marzo 2021 y notificada el 01 de abril 2021- que *“Rechaza cronograma de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental presentado por la Ilustre Municipalidad de Ancud respecto del proyecto relleno sanitario Puntra y deriva antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento”*, solicitando que el Señor Superintendente, deje sin efecto el acto recurrido, y en su lugar, proceda a aceptar el cronograma propuesto de ingreso al SEIA del relleno Puntra propuesto por la I. Municipalidad de Ancud mediante ORD. IMA. N° 329/2021, el cual propuso un plazo de ingreso en fecha máxima del 30 de septiembre 2021.

En subsidio de lo anterior, solicito al Señor Superintendente que decrete que el relleno Puntra tiene un plazo para ingresar al SEIA de tres meses contado desde la resolución del presente recurso, según lo expresamente señaló la Resolución Exenta N° 357/2021 de la propia Superintendencia del Medio Ambiente.

Lo anterior, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y de derecho.

I. Breves consideraciones generales del acto recurrido.

El 19 de febrero 2021, mediante Resolución Exenta N° 357/2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) ordenó a la I. Municipalidad de Ancud, informar del proyecto de relleno sanitario “Puntra” y proponer un cronograma de reingreso al SEIA.

Según lo requerido por la propia SMA en la referida Resolución Exenta N° 357, el cronograma no podría ser superior a los tres meses, a menos que se



fundamentaran razones técnicas, que justificaren otorgar un plazo superior a los tres meses:

RESUELVO:

PRIMERO: **REQUERIR** a la Ilustre Municipalidad de Ancud que informe sobre el estado de tramitación del proyecto "Relleno Sanitario Puntra" ante el Servicio de Evaluación Ambiental.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la Ilustre Municipalidad de Ancud., presentar ante este organismo, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será reingresado al SEIA el Proyecto "Relleno Sanitario Puntra". El cronograma mencionado no podrá proponer un plazo de ingreso superior a los tres meses de notificada esta resolución, salvo que se justifique fundadamente un plazo mayor.

En respuesta a dicha resolución de la SMA, mediante ORD. IMA N° 329/2021, del 05 de marzo 2021, la I. Municipalidad de Ancud presentó un cronograma de ingreso del relleno Puntra al SEIA, en el cual se solicitó como plazo de ingreso el día 30 de septiembre 2021, tal como se aprecia en la lámina:

Acción 5: Reingreso del proyecto de Relleno Sanitario Puntra al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. **Fecha propuesta: 30 de septiembre 2021.**

Medio de verificación: Constancia de ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

	15 de abril 2021	15 de abril-septiembre 2021	marzo – septiembre 2021	Marzo- septiembre 2021	30 de septiembre 2021
Acción 1	X				
Acción 2		X			
Acción 3			X		
Acción 4				X	
Acción 5					X

Cabe señalar que el ORD. IMA N° 239/2021 de la I. Municipalidad de Ancud, argumentó técnicamente en qué medida se requería de un plazo hasta el 30 de septiembre 2021 para ingresar el proyecto al SEIA. Esta se fundó en la necesidad de realizar dos muestreos que requieren de realizarse en épocas específicas del año: emisiones odoríferas (en las distintas estaciones del año) y fauna (primavera).

Así, en relación a las emisiones odoríferas, se señaló que por expresas instrucciones del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), se requería realizar "caracterización de emisiones odoríferas" así como "modelación del impacto de olor" del lugar donde se encuentra el relleno Puntra, y que dichas mediciones técnicamente deben realizarse a lo largo de las distintas estaciones del año, siendo imposibles de realizar en un solo momento del año, tal como se aprecia en la lámina:

En relación con lo anterior, cabe señalar que aun cuando la mayoría de los levantamientos de datos no requieren de una fecha específica, existen dos muestreos que exigen su realización en épocas del año específicas: emisiones odoríferas y componente fauna.

Sobre la primera, esto es las emisiones odoríferas (considerando 7.1), la Resolución Exenta N° 27/2021 del SEA Regional Los Lagos, exige la realización de una “caracterización de las emisiones odoríferas” en el área de influencia del proyecto, así como una “modelación del impacto de olor” en relación a la normativa vigente:

7.1.4. Asimismo, se debe considerar lo establecido en el artículo 5 del Reglamento del SEIA, el cual indica que para efectos de evaluar si el proyecto genera o presenta riesgo para la salud de la población, se debe considerar la presencia de población en el área de influencia cuya salud pueda verse afectada por la superación de los valores de las concentraciones y períodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes, o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas. A falta de tales normas, se deben utilizar como referencia las vigentes en los Estados que señala el artículo 11 del Reglamento del SEIA. El mismo artículo indica, además, que para la utilización de las normas de referencia, se debe priorizar la normativa de aquel Estado que posea similitud en sus componentes ambientales, con la situación nacional o local, lo que debe ser justificado razonablemente por el titular, quien debe señalar la norma de referencia extranjera que utilizó y acompañar un ejemplar íntegro y vigente de esta. (Ref.

artículo 5° del Reglamento SEIA y punto 5.1 de la “Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA, SEA 2017”).

*En este caso, la **DIA carece de una predicción de impactos por emisiones odoríferas en el área de influencia del proyecto**, no definiendo ni justificando un área de influencia de las emisiones odoríferas, considerando la presencia de grupos humanos o receptores de olor a 600 m del proyecto, según informó el propio titular.*

*En efecto, la DIA **no presenta una caracterización de emisiones odoríferas, una modelación del impacto de olor y de una normativa de referencia que permita a la autoridad ambiental evaluar si dichos impactos son o no de carácter significativo**, y con ello, descartar un riesgo para la salud de la población, lo cual no es subsanable en una Adenda”.*

Sobre lo anterior, cabe señalar que las emisiones odoríferas tienen una variación que depende intrínsecamente del estado meteorológico estacional,¹ por lo que los muestreos o estudios tales como la realización de olfatometría dinámica (panel de experto de olores), o metodologías similares, deben poder realizarse en campañas estacionales a lo largo del año para captar las condiciones y variaciones estacionales del clima en el lugar del proyecto. De este modo, los muestreos deberán realizarse en las cuatro estaciones del año, verano, otoño, invierno y primavera.

Luego, en relación a las mediciones relacionadas al “componente fauna”, el ORD. IMA. N° 329 señaló que, nuevamente por instrucciones expresas del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) a su vez, fundado en sendos pronunciamientos del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), se requería de monitorear a la fauna local en la época del año de mayor actividad, esto es, la primavera, tal como se aprecia en la lámina:

Respecto de la segunda de las observaciones de la Resolución Exenta N° 27/2021 del SEA Regional Los Lagos fue en relación al “componente fauna” (considerando N° 7.2). **Sobre esta materia, el SEA Los Lagos recoge expresamente el Oficio Ord. N° 710/2020 del Servicio Agrícola y Ganadero, en el cual se exige realizar una campaña de muestreo en terreno en la “época de mayor actividad del año de la fauna”, de forma de caracterizar las especies que habitan la zona, poder determinar su estado de conservación y además, poder descartar efectos sobre ellas o proponer acciones:**

7.2.3. Que, lo razonado precedentemente ha sido advertido en el pronunciamiento emitido por los servicios con competencia ambiental. En este sentido, de acuerdo con sus facultades, el SAG de Los Lagos, en su ORD. N° 710/2020 de fecha 15 de diciembre de 2020, informando sobre la DIA del Proyecto señala lo siguiente:

*De acuerdo a visita de terreno realizada en el sector, se aprecian huellas y señales de fauna en categoría de conservación, lo que reafirma la necesidad que el Titular entregue información sobre fauna silvestre y su área de influencia. Dado todo lo anterior, **se solicita al Titular realizar una campaña en terreno en la estación de mayor actividad del año de fauna silvestre que permita caracterizar y cuantificar el componente fauna silvestre identificando aquellas especies que se encuentren en alguna categoría de conservación.** La caracterización del componente fauna silvestre debería especificar la descripción de la metodología utilizada en el levantamiento de información y la presentación del inventario de especies de fauna silvestre. **Debería realizar una campaña de terreno en la estación del año con mayor actividad para la fauna susceptible de ser afectada. Lo anterior para permitir evaluar los posibles impactos que el proyecto pueda ocasionar o descartarlos de acuerdo al artículo 11 de la ley N°19.300**”.*

De este modo, y fundado en el pronunciamiento del SAG, la Resolución Exenta N° 27/2021 del SEA Los Lagos exige realizar una campaña en terreno para levantar datos sobre la fauna “en la época de mayor actividad del año”, lo cual en términos generales implica la obligación de realizar dicho levantamiento en la estación de primavera, cuando la mayoría de la fauna silvestre se encuentra en períodos de reproducción y crianza. Así las cosas, solo en la medida que se realice dicho levantamiento en la fecha indicada, podrá reingresarse posteriormente el proyecto al SEIA.

De este modo, la solicitud de plazo para ingresar el relleno Punta al SEIA hasta el 30 de septiembre 2021 se encontraba fundada técnicamente, específicamente en sendos pronunciamientos del Servicio de Evaluación Ambiental y del Servicio Agrícola y Ganadero, según los cuales, los muestreos deben realizarse en épocas específicas del año, lo cual hace necesario que la I. Municipalidad pueda ingresar el proyecto al SEIA, en una fecha que no supere el 30 de septiembre 2021.

Sobre el particular, se debe considerar, tal como se expuso en el ORD. IMA N° 329/2021, que la realización de determinados estudios ambientales de naturaleza esencial para evaluar los impactos del proyecto, deben desarrollarse en ciertas épocas del año para que éstos sean representativos.

En efecto, en materia de los ecosistemas terrestres y en particular respecto la fauna, la Guía para la Descripción de los Componentes Suelo, Flora y Fauna en los Ecosistemas Terrestres en el SEIA (SEA, 2015¹), instruye que:

“(...) es relevante asegurarse que la diversidad de una comunidad se caracterice en las estaciones del año más relevantes para el sistema, de forma tal de caracterizar a su vez el recambio de especies entre estaciones (...)”

En similar sentido, la Guía de Evaluación Ambiental Componente Fauna Silvestre D-RNN-EIA-PR-001 (SAG²), indica que, para evaluar el esfuerzo de muestreo se debe considerar:

“(...) Épocas del año y estacionalidad de la fauna silvestre: Para seleccionar la época del año en que se realizará el levantamiento de información, se deberían considerar aspectos tales como época reproductiva, hibernación o migraciones según taxa.

Para el caso de una línea de base, en un EIA cuyo proyecto generará impactos significativos, debería realizarla en épocas contrastadas que incorporen estaciones desfavorables como las de mayor actividad de la fauna. Para el caso de proyectos que puedan presentar impactos más complejos es necesario que se presenten campañas en las cuatro estaciones del año siempre que éstas sean manifiestas.” (énfasis agregado)

En la misma sección la guía prescribe que:

“Finalmente es necesario resaltar que en el caso de la caracterización en una DIA, es posible contar solo con antecedentes bibliográficos, como por ejemplo los antecedentes de una Línea Base de un EIA, cuya metodología se encuentre aprobada y que además coincidan las áreas de estudio. Lo anterior siempre que en el área de influencia no hayan ocurrido cambios significativos como actividades antrópicas o desastres naturales. En caso contrario debería realizar una campaña de terreno en la estación del año con mayor actividad para la fauna susceptible de ser afectada. (énfasis agregado)

En relación a los métodos de captura o registro de fauna, la precitada guía instruye que:

“Registro visual o auditivo, para especies conspicuas como aves, mamíferos ungulados, algunos reptiles, entre otros; o registro mediante vocalizaciones, las que deberían realizarse en épocas u horario de mayor actividad de las especies de la fauna silvestre, aprovechando sus conductas (territoriales o reproductivas). Además para

¹ Disponible en:

https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2016/02/08/guia_ecosistemas_terrestres.pdf

² Disponible en:

https://www.sag.gob.cl/sites/default/files/guia_de_evaluacion_ambiental_componente_fauna_silvestre.pdf

este tipo de registro se puede utilizar play-back, mediante lo cual se produce respuesta de individuos." (énfasis agregado)

En lo que respecta a la época del año a considerar, la Guía Técnica para Implementar Medidas de Rescate / Relocalización y Perturbación Controlada (SAG³), señala que tanto para los anfibios adultos, anfibios larvas y reptiles, la primavera-verano constituye la época idónea para realizar las capturas, tal como se aprecia en la tabla que se presenta a continuación:

Tabla 3. Época del año, hora del día, condición ambiental y método de captura para los distintos grupos.

Grupo	Época del año	Hora del día condición ambiental	Técnica
Anfibios (adultos)	Preferentemente Primavera - verano	Durante el día y la noche sin precipitaciones	<ul style="list-style-type: none"> • Inventarios de Encuentro Visual (REV)¹ • Captura manual² • Redes de mano²
Anfibios (larvas)	Preferentemente Primavera - verano	Durante el día y la noche Sin precipitaciones	<ul style="list-style-type: none"> • Redes de mano • Trampas de embudo
Reptiles	Preferentemente Primavera - verano	Durante el día (Soleado y baja humedad T° > 18°C) ³	<ul style="list-style-type: none"> • Captura con lazo², muestreo activo³ • Redes de mano² • Manual²
Micro Mamíferos*	Todo el año	Trampas activas durante la noche sin precipitaciones	<ul style="list-style-type: none"> • Trampas de vivo (Sherman)⁴ Grillas o líneas

¹ (Lips & Reaser 1999), ² (Eymann *et al.* 2010); (Shine & Koenig 2001); (Norton 2014), ³ (Maldonado 2007), ⁴ (Mills *et al.* 1998; Muñoz-Pedreras y Yáñez 2009).

Fuente: Guía Medidas de Rescate, SAG, 27p.

En consecuencia y como se advierte de los antecedentes antes expuestos, la validez de la caracterización de los ecosistemas terrestres, en especial la fauna, recae entre otros factores, en la estación del año en que se realizan las campañas, debiéndose considerar al menos la primavera para los levantamientos de terreno, toda vez que en esta época las especies presentan la mayor actividad biológica, existiendo las condiciones propicias para aumentar la probabilidad de captura, avistamiento o registro, siendo por lo tanto representativa para el objeto de la evaluación ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, de forma totalmente sorpresiva, el 31 de marzo 2021, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 746/2020 -acto recurrido-, en la cual rechazó el cronograma propuesto por la I. Municipalidad de Ancud, sin

³ Disponible en: https://www.sag.gob.cl/sites/default/files/guia_tecnica_medidas_de_mitigacion.pdf



señalar los motivos del rechazo, sin respetar su criterio original que consistía en otorgar un plazo de tres meses, sin respetar su criterio histórico en el sentido que cuando se rechazan cronogramas, la SMA fija un plazo de oficio, y sin atender a que actualmente, más del 90% de la población del país se encuentra en cuarentena producto del COVID-19, lo cual dificulta cualquier gestión de la I. Municipalidad de Ancud, relativa a conseguir el pronto ingreso del proyecto al SEIA.

II. El acto recurrido viola el principio de congruencia administrativa. En efecto, la propia Superintendencia había solicitado a la Municipalidad presentar un cronograma y argumentar las razones técnicas para determinar el plazo. Sin perjuicio de lo anterior, en el acto recurrido la Superintendencia únicamente se pronuncia sobre la “idoneidad jurídica” del procedimiento:

El acto recurrido debe ser dejado sin efecto, por infringir lo dispuesto, particularmente, en el inciso tercero del artículo 41 de la Ley N° 19.880, que regula el denominado “principio de congruencia administrativa” Esta disposición legal señala lo siguiente:

“Artículo 41. Contenido de la resolución final. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados.

Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba. Transcurrido ese plazo el órgano competente decidirá sobre ellas en la resolución final.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.

Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.

La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma” .

Sobre esta materia, la jurisprudencia ha señalado que el principio de congruencia implica que el acto que resuelve el procedimiento, debe ser coherente con los hechos y el derecho que se discutieron durante su tramitación, no pudiendo referirse a cuestiones diversas, que no consten en el expediente:

DECIMOSEGUNDO: *Que un aspecto del debido proceso y una manifestación del principio acusatorio es el deber de correlación o congruencia, el cual vincula al juez y su potestad de resolver, prescribiendo "(...) que no se puede dictar sentencia ni por hechos distintos de los incluidos en la acusación ni respecto de persona distinta de la acusada"* (Del Río, Carlos (2009): *Los poderes de decisión del Juez Penal. Principio Acusatorio y determinadas Garantías Procesales*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, p. 93);

DECIMOTERCERO: *Conforme a lo anterior, el principio de congruencia puede definirse como aquel elemento del debido proceso que obliga al juez a dictar una sentencia coherente con la investigación, pudiendo fallar sólo respecto de los hechos y las personas materia de la acusación, asegurando de esta forma una investigación racional y justa, así como una adecuada defensa jurídica; (STC Rol N° 1542, de 31 de agosto de 2010)".⁴*

Lo anterior es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso. **La propia SMA requirió bajo apercibimiento a la I. Municipalidad de Ancud, que propusiera un cronograma de ingreso al SEIA del relleno Puntra, y que argumentara las razones técnicas que justificasen el plazo solicitado, en caso de que este excediera de tres meses.** Lo anterior consta en el punto resolutivo segundo, de la Resolución Exenta N° 357/2021 de la SMA, que se aprecia en la lámina:

SEGUNDO: REQUERIR a la Ilustre Municipalidad de Ancud., presentar ante este organismo, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será reingresado al SEIA el Proyecto "Relleno Sanitario Puntra". El cronograma mencionado no podrá proponer un plazo de ingreso superior a los tres meses de notificada esta resolución, salvo que se justifique fundadamente un plazo mayor.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez presentado el cronograma por la I. Municipalidad de Ancud, mediante ORD. IMA. N° 329/2021, la SMA cambió por completo su criterio, y al analizar el cronograma, nunca se refirió a las consideraciones o motivos técnicos que hacían procedente el plazo, sino que, por el contrario, se pronunció en relación a la "idoneidad jurídica" de presentar un nuevo cronograma.

Lo anterior se aprecia de la simple lectura de la Resolución Exenta N° 746/2021 de la SMA -acto recurrido-. En los considerandos 12° a 14° se resume el plazo solicitado por el Municipio. Luego, en su considerando 15°, señala que es potestad de la SMA, requerir el ingreso de los proyectos al SEIA.

Finalmente, en los considerandos 16° y 17° del acto recurrido, la SMA establece que el procedimiento "ha dejado de ser la vía idónea para restituir la legalidad", por lo que procede rechazar el cronograma e iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio. Lo anterior se aprecia en la lámina:

⁴ STC N° 2314.

14° Que, en atención a lo anterior, el titular propone cinco acciones que corresponden a: a) Acción 1: contratación de contraparte técnica o "AITO", 15 de abril de 2021; b) Acción 2: reuniones técnicas con la Constructora Pirén SpA y contraparte técnica para subsanar observaciones, entre abril y septiembre de 2021; c) Acción 3: caracterización de olores, entre marzo y septiembre de 2021; d) Acción 4: levantamiento de datos de fauna silvestre, de marzo a septiembre de 2021; e) Acción 5: fecha de reingreso del proyecto al SEIA, el 30 de septiembre de 2021.

15° Que, conforme lo dispuesto en el artículo 3° letra i) de la LOSMA, entre las atribuciones de la SMA, se encuentra el requerir el ingreso al SEIA, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, luego de haber constatado la ejecución de un proyecto en elusión al referido sistema.

16° Que, habiéndose cumplido las etapas del procedimiento de requerimiento de ingreso, sin que haya obtenido el titular la calificación ambiental favorable de su proyecto, implica que dicho procedimiento, que corresponde a una medida correctiva, ha dejado de ser la vía idónea para lograr el restablecimiento de la legalidad, considerando los plazos comprometidos, así como la falta de certeza en el resultado positivo de la evaluación del reingreso del proyecto al SEIA, situación que no es posible mantener en el tiempo en desmedro del medio ambiente y del funcionamiento de la institucionalidad ambiental.

17° Que, este contexto, se debe reiterar que el artículo 35 de la LOSMA, literal b), señala que corresponde a una infracción sancionable por la Superintendencia "la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige resolución de calificación ambiental, sin contar con ella".

18° Que, en atención a lo señalado,

RESUELVO:

PRIMERO: **RECHAZAR** el cronograma de ingreso al SEIA del proyecto "Relleno Sanitario Puntra", de acuerdo a lo ordenado en la Resolución Exenta N°1048, de 23 de junio 2020, de la SMA, presentado por la Ilustre Municipalidad de Ancud, mediante Ord. IMA N°329, de 5 de marzo de 2021.

De este modo, se ha producido una violación evidente al principio de congruencia administrativa. Si la propia SMA había señalado que el Municipio debía pronunciarse sobre una materia técnica como el cronograma de ingreso al SEIA y las acciones necesarias para completar dicho cronograma, no puede posteriormente, pronunciarse únicamente en relación a la idoneidad jurídica del procedimiento. De este modo, procede dejar sin efecto el acto.

Asimismo, si la autoridad administrativa había fijado que a todo evento concedería un plazo de tres meses contado desde la resolución que resuelva el cronograma, no puede reformar en perjuicio del regulado, el criterio que ya había establecido.



III.El acto recurrido está desmotivado, en tanto que no se funda en ninguna razón técnica para rechazar el cronograma propuesto por la I. Municipalidad de Ancud.

Como el Señor Superintendente conoce, uno de los deberes básicos de la Administración del Estado radica en el deber de fundamentar los actos administrativos, tanto jurídica como fácticamente. Sobre esta materia, el artículo 11 de la Ley N° 19.880 de Bases del Procedimiento Administrativo señala:

Artículo 11. Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.

Cuestión reiterada por el artículo 41 de la misma Ley N° 19.880. Las resoluciones de los procedimientos administrativos deben ser fundadas:

*Artículo 41. **Contenido de la resolución final.** La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados.*

Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su caso, medios de prueba. Transcurrido ese plazo el órgano competente decidirá sobre ellas en la resolución final.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.

***Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada.** Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno (...).*

Sobre lo anterior, la jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema ha señalado la necesidad que los actos administrativos estén debidamente motivados, a través de la expresión en el mismo acto de los antecedentes de hecho y de derecho concretos que lo justifican:

"Duodécimo: Que la doctrina ha conceptualizado el motivo del acto administrativo "como la razón que justifica cada acto administrativo emanado de la Administración Pública. En ella están incorporados los elementos de hecho que se tuvieron para su dictación... como asimismo, la causa legal justificadora del acto administrativo". (Bermúdez Soto, Jorge. "Derecho Administrativo General". Editorial Legal Publishing Chile. 2011. Pág.118).

El control de los motivos por parte de los tribunales es, según lo expuesto, un control de legalidad del acto administrativo⁵"

⁵ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, rol N° 5.120-2016.

En el caso particular, la Resolución Exenta N° 746/2021 de la SMA -acto recurrido- no ha utilizado ningún argumento o fundamento técnico para rechazar la propuesta de cronograma de ingreso al SEIA del ORD. IMA N° 329/2021, de la I. Municipalidad de Ancud. Por el contrario, ha señalado que el presente procedimiento “no sería idóneo jurídicamente”, y que, en base a esa eventual falta de idoneidad, se debe “rechazar” el cronograma propuesto.

En efecto, en sus considerandos 12° a 14°, el acto recurrido resume cuáles son los argumentos del Municipio para solicitar plazo hasta el 30 de septiembre, así como cada una de las acciones con su plazo respectivo. Luego, en su considerando 15°, señala que es potestad de la SMA, requerir el ingreso de los proyectos al SEIA.

Para luego concluir sin más, en los considerandos 16° y 17°, que el presente procedimiento “ha dejado de ser la vía idónea para restituir la legalidad”, por lo que procede rechazar el cronograma e iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio. Lo anterior se aprecia en la siguiente lámina:

14° Que, en atención a lo anterior, el titular propone cinco acciones que corresponden a: a) Acción 1: contratación de contraparte técnica o “AITO”, 15 de abril de 2021; b) Acción 2: reuniones técnicas con la Constructora Pirén SpA y contraparte técnica para subsanar observaciones, entre abril y septiembre de 2021; c) Acción 3: caracterización de olores, entre marzo y septiembre de 2021; d) Acción 4: levantamiento de datos de fauna silvestre, de marzo a septiembre de 2021; e) Acción 5: fecha de reingreso del proyecto al SEIA, el 30 de septiembre de 2021.

15° Que, conforme lo dispuesto en el artículo 3° letra i) de la LOSMA, entre las atribuciones de la SMA, se encuentra el requerir el ingreso al SEIA, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, luego de haber constatado la ejecución de un proyecto en elusión al referido sistema.

16° Que, habiéndose cumplido las etapas del procedimiento de requerimiento de ingreso, sin que haya obtenido el titular la calificación ambiental favorable de su proyecto, implica que dicho procedimiento, que corresponde a una medida correctiva, ha dejado de ser la vía idónea para lograr el restablecimiento de la legalidad, considerando los plazos comprometidos, así como la falta de certeza en el resultado positivo de la evaluación del reingreso del proyecto al SEIA, situación que no es posible mantener en el tiempo en desmedro del medio ambiente y del funcionamiento de la institucionalidad ambiental.

17° Que, este contexto, se debe reiterar que el artículo 35 de la LOSMA, literal b), señala que corresponde a una infracción sancionable por la Superintendencia “la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige resolución de calificación ambiental, sin contar con ella”.

18° Que, en atención a lo señalado,

RESUELVO:

PRIMERO: RECHAZAR el cronograma de ingreso al SEIA del proyecto “Relleno Sanitario Puntra”, de acuerdo a lo ordenado en la Resolución Exenta N°1048, de 23 de junio 2020, de la SMA, presentado por la Ilustre Municipalidad de Ancud, mediante Ord. IMA N°329, de 5 de marzo de 2021.



SEGUNDO: DERIVAR LOS ANTECEDENTES AL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO, para que actúe en atención a sus atribuciones respecto a la infracción de elusión al SEIA constatada en el marco del procedimiento REQ-014-2020.

De este modo, el Señor Superintendente podrá apreciar una realidad evidente. El acto recurrido no establece ni una sola razón técnica para rechazar el cronograma de ingreso al SEIA propuesto por el Municipio, a propio requerimiento de la SMA, ni tampoco, analiza por qué este procedimiento ya no puede restablecer la legalidad. De este modo, la resolución se encuentra desmotivada y por lo tanto, procede que sea dejado sin efecto.

IV. El acto recurrido se aparta de la jurisprudencia de la propia SMA, la cual ha señalado reiteradamente que, cuando se rechaza un cronograma de ingreso al SEIA, en el mismo acto, procede que la SMA determine de oficio el plazo de ingreso al SEIA.

Tal como lo hemos señalado anteriormente, la Resolución Exenta N° 746/2021 de la SMA -acto recurrido- rechaza el cronograma de ingreso al SEIA propuesto por la I. Municipalidad de Ancud y, además, ordena derivar los antecedentes para iniciar un procedimiento sancionatorio por parte del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA.

Dicho criterio se aparta de la jurisprudencia administrativa histórica de la SMA. En efecto, el organismo ha señalado reiteradamente que, cuando se rechaza un cronograma de ingreso al SEIA, en el mismo acto, procede que la SMA determine de oficio el nuevo plazo de ingreso al SEIA.

Lo anterior ha ocurrido en numerosos casos. Así, por ejemplo, ocurrió en la Resolución Exenta N° 612, del 11 de marzo 2021 de la SMA, en el marco del procedimiento REQ-024-2019. En dicha resolución, la SMA rechaza el plazo de ingreso al SEIA solicitado por la empresa, y en su lugar, de oficio, establece un plazo, tal como se aprecia en la lámina:

RESUELVO:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aumento de plazo solicitado por Áridos Catalán Herrera Hermanos y Compañía Limitada, ya que excede con creces las condiciones bajo las cuales fue aprobado el cronograma de presente procedimiento.

SEGUNDO: HACER PRESENTE que el reingreso del proyecto al SEIA, deberá materializarse a más tardar el día viernes 30 de abril del año 2021.

Similar criterio tuvo la SMA en la Resolución Exenta N° 2188, del 03 de noviembre 2020, en el procedimiento rol REQ-009-2020. Al rechazarse el cronograma, de oficio la SMA estableció un nuevo plazo de ingreso al SEIA:

SEGUNDO: **RECHAZAR** la solicitud de ampliación de plazo, realizada por señor Antonio Godoy, en representación de la empresa Inmobiliaria e inversiones Kotaix Spa., con fecha 26 de mayo de 2020.

TERCERO: **CONCEDER** un nuevo plazo de 6 meses, contados desde la notificación de la presente resolución, al señor Antonio Godoy, en representación de la empresa Inmobiliaria e inversiones Kotaix Spa., para entregar el cronograma de trabajo señalado en la Resolución Exenta N°738, de fecha 7 de mayo de 2020, en caso que persista en la realización de actividades que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

Idéntico criterio fue señalado en la Resolución Exenta N° 1399, del 03 de octubre 2019, en el marco del procedimiento REQ-008-2018. Nuevamente, al rechazar el plazo para presentar el cronograma de ingreso al SEIA, la SMA, de oficio fijó un nuevo plazo:

RESUELVO:

PRIMERO: **RECHAZAR** la solicitud de Aníbal Pérez de Arce Zañartu, en representación de la empresa Caleta Bay S.p.A., de ampliación de plazo, presentada con fecha 25 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: **CONCEDER** un nuevo plazo a la empresa Caleta Bay S.p.A., para que ingrese su proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo señalado en las Res. Ex. N°20/2019 y Res. Ex. N°997/2019, el cual debe realizarse a más tardar el día 18 de octubre de 2019.

De este modo, si en el caso del relleno Puntra, la SMA no aceptó el cronograma de ingreso al SEIA propuesto por la I. Municipalidad de Ancud -de ingresar en fecha que no superase el 30 de septiembre 2021-, de acuerdo al propio criterio histórico de la SMA, procedía que dicho organismo, de oficio, fijara un nuevo plazo de ingreso al SEIA.

V. El acto recurrido ha rechazado otorgar el plazo solicitado por la I. Municipalidad de Ancud, omitiendo la situación de pandemia que actualmente vive el país, lo cual dificulta la realización de cualquier gestión relacionada al ingreso del relleno Puntra al SEIA.

Como es de público conocimiento, durante el último año el país y el mundo se han visto enfrentadas a la pandemia del coronavirus COVID-19. Asimismo, durante los meses de marzo y abril 2021, la pandemia se ha agravado en el país, a tal punto que actualmente más del 90% de la población del país se encuentra en régimen de cuarentena.⁶

Sobre esta materia, la Contraloría General de la República, señaló en su Dictamen N° 3.610-2020 sobre "instrucciones en relación a la emergencia sanitaria del COVID-19", que la pandemia, así como las medidas sanitarias decretadas por

⁶ El Mercurio. Más del 90% de los chilenos en cuarentena. Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2021/03/10/1014330/90-poblacion-cuarentena-fin-semana.html>



la autoridad en relación a la emergencia, constituyen un caso fortuito o fuerza mayor, y que, en virtud de dicha situación, los procedimientos administrativos admiten extensiones en los plazos de tramitación habituales:

“En la especie, el brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos se desempeñan y a la población evitando así la extensión del virus, al tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos; esto es, aquellos cuyas funciones no pueden paralizarse sin grave daño a la comunidad (...). Los jefes superiores de los servicios se encuentran, facultados para suspender los plazos en los procedimientos administrativos o para extender su duración, sobre la base de la situación de caso fortuito que se viene produciendo. Al efecto, deberá considerarse especialmente la naturaleza de los actos terminales a que darán origen los procedimientos administrativos, pudiendo suspenderse los plazos (...). Finalmente, se reitera que la adopción de cualquiera de las decisiones antes indicadas debe ser formalizada mediante la dictación del acto administrativo pertinente, teniendo en especial consideración la necesidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la población, evitando la propagación de la pandemia”.

Sobre lo anterior, el Señor Superintendente podrá admitir una realidad evidente. Si en tiempos normales el ingreso de proyectos al SEIA es una cuestión técnicamente compleja, producto de la pandemia, se ha dificultado aun más poder realizar todas las gestiones técnicas y administrativas necesarias para ingresar el relleno Puntra al SEIA.

Así las cosas, procede otorgar a la I. Municipalidad de Ancud el plazo de ingreso al SEIA del relleno Puntra solicitado mediante ORD. IMA. N° 329/2021, esto es, el 30 de septiembre 2021.

POR TANTO,

Al Señor Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente pido, tener por presentado recurso de reposición administrativa en contra de la Resolución Exenta N° 746, de la Superintendencia del Medio Ambiente -dictada el 31 de marzo 2021 y notificada el 01 de abril 2021-, acogerla a tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes en el sentido que el Señor Superintendente deje sin efecto el acto recurrido, y en su lugar, proceda a aceptar el cronograma propuesto de ingreso al SEIA del relleno Puntra propuesto por la I. Municipalidad de Ancud mediante ORD. IMA. N° 329/2021.

En subsidio de lo anterior, solicito al Señor Superintendente que decrete que el relleno Puntra tiene un plazo para ingresar al SEIA de tres meses contado desde la resolución del presente recurso, según lo expresamente señalado por la Resolución Exenta N° 357/2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente, o el plazo que el Sr. Superintendente determine.

OTROSÍ: Solicito al Señor Superintendente se sirva tener presente que en esta presentación acompaño los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta N° 612, del 11 de marzo 2021, de la SMA.
2. Resolución Exenta N° 2188, del 03 de noviembre 2020, de la SMA.
3. Resolución Exenta N° 1399, del 03 de octubre 2019, de la SMA.
4. Decreto alcaldicio N° 2, de nombramiento del Asesor Jurídico, de fecha 3 de enero de 2017.



Oscar
OSCAR DÍAZ DEL CAMPO
ASESOR JURIDICO
MUNICIPALIDAD DE ANCUD

**SE PRONUNCIA SOBRE PRESENTACIÓN DE SOCIEDAD
ÁRIDOS CATALÁN HERRERA HERMANOS Y CÍA. LTDA., DE 05
DE MARZO DE 2021**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 612

Santiago, 11 de marzo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el expediente de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-024-2019; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta N°2562, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia del cargo de jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, por su parte, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).” Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de aquellos proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° Que, en aplicación de estas competencias, con fecha 28 de mayo de 2020, la SMA dictó la Resolución Exenta N°888, la cual requirió el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del proyecto “Extracción de Áridos Catalán” (en adelante, “proyecto”). En el punto resolutivo segundo de dicha resolución, se ordenó al titular del proyecto, Sociedad Áridos Catalán Herrera Hermanos y Cía. Ltda. (en adelante, “titular”), presentar un cronograma de ingreso al SEIA.

5° Que, con fecha 23 de junio de 2020, el titular ingresó un escrito ante la SMA, con una propuesta de cronograma de ingreso al SEIA, la cual fue complementada a través de escrito de 22 de julio de 2020.

6° Que, a través de Resolución Exenta N°1296, de 30 de julio de 2020, la SMA aprobó el cronograma presentado por el titular, en virtud del cual, el ingreso del proyecto al SEIA debía realizarse el día 18 de noviembre de 2020.

7° Que, revisada la plataforma E-SEIA, se verificó que con fecha 09 de noviembre de 2020, el titular presentó el proyecto “Regularización de Actividades Banco Arenero Pre existente Catalán Herrera Hermanos y Cía Ltda” ante la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental.

8° Que, no obstante, con fecha 13 de noviembre de 2020, el titular presentó una solicitud de desistimiento del proyecto ante la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental, la cual fue aprobada ese mismo día por dicho organismo, mediante Resolución Exenta N°550/2020.

9° Que, revisada nuevamente la plataforma E-SEIA en la fecha que correspondía el ingreso del proyecto al SEIA según cronograma, se observó que el titular no había reingresado el proyecto. En vista de ello, mediante Resolución Exenta N°2427, de 09 de diciembre de 2020 la SMA requirió al titular para que presentara un cronograma de trabajo donde se identificaran los plazos y acciones en que sería reingresado al SEIA el proyecto, haciendo presente que no se podría proponer un plazo de ingreso superior a los dos meses de notificada la Resolución Exenta N°2427.

10° Que, con fecha 15 de diciembre de 2020, el titular ingresó un escrito ante la SMA, donde explicó que tras el ingreso del proyecto al SEIA, el día 09 de noviembre de 2020, el representante legal del titular fue contactado por funcionarios del Servicio de Evaluación Ambiental, quienes le comunicaron errores en la formulación de la titularidad del proyecto y la documentación de respaldo del proyecto. En el mismo escrito, el titular propuso un nuevo cronograma de ingreso del proyecto al SEIA, el cual fue aprobado mediante Resolución Exenta N°2487, de 17 de diciembre de 2020, **fijándose como nueva fecha de ingreso del proyecto al SEIA, el día 04 de febrero de 2021.**

11° Que, no obstante, a la fecha, revisado el sistema electrónico E-SEIA, se verifica que el ingreso del proyecto al SEIA no se ha materializado de acuerdo al cronograma aprobado en la Resolución Exenta N°2487.

12° Que, con fecha 03 de marzo de 2021, es decir, a un mes de vencido el plazo comprometido para ingresar el proyecto al SEIA, el titular realizó una presentación ante la SMA, explicando que se encuentra aun en preparación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), sobre la cual señala que *“lleva un 70% de estado de avance, faltándonos a estas alturas lo referente a estudios de especialidad, a saber: flora y vegetación, fauna, arqueología y limnología, los cuales no hemos podido abordar con la celeridad requerida, sea por razones económicas como complicaciones derivadas de los efectos de la pandemia”*. Luego añade que *“al iniciar el proceso de cotizaciones nos encontramos con costos que exceden sobradamente nuestros presupuestos originales, costos que no pudimos asumir inmediatamente”*, por lo cual solicitan a la SMA, *“un plazo de 90 días más, a contar de la fecha de la presente carta, para resolver estos temas, realizar los referidos estudios e ingresar la DIA al SEIA, todo lo cual estimamos debiera estar preparado con fecha viernes 01 de junio del presente año 2021.”* Al respecto, adjunta un cronograma de actividades.

13° Que, la nueva propuesta de cronograma del titular excede con creces los tiempos necesarios para preparar con debida diligencia el ingreso del proyecto al SEIA, considerando que el presente requerimiento de ingreso al SEIA se ordenó con fecha 28 de mayo de 2021, por lo cual, el titular ha contado con más de 9 meses para preparar su Declaración de Impacto Ambiental. Además, debe considerarse que el proyecto se encuentra en elusión desde antes de la fecha indicada en el requerimiento, ya que la configuración de la causal de ingreso al SEIA se verificó desde la entrada en vigencia del SEIA, en función de la continua extracción de áridos en cantidades superiores a los umbrales indicados en el RSEIA en sus distintas versiones. Por último, debe considerarse que el proyecto se encuentra en actual operación al menos en lo que se refiere a las actividades de extracción en el Canal San Carlos, pese a no contar con la respectiva calificación ambiental.

14° Que, así las cosas, el titular se encuentra en incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA ordenado mediante la Resolución Exenta N°888 de 28 de mayo de 2020 de la SMA, y en una elusión constatada por esta SMA, por lo cual se configura una infracción a la normativa ambiental, de acuerdo al artículo 35 letra b) de la LOSMA, que establece que corresponde a una infracción sancionable por la Superintendencia *“la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige resolución de calificación ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j) y k) del artículo 3º.”*

15° Que, en consecuencia, el ingreso del proyecto al SEIA debe hacerse en forma urgente y a la brevedad posible, caso contrario corresponde hacer efectivo el apercibimiento señalado en la Resolución Exenta N°2487, de 17 de diciembre de 2020, de la SMA, y remitir los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, para dar inicio al procedimiento sancionatorio por la ejecución del proyecto sin la correspondiente resolución de calificación ambiental, e incumplimiento del requerimiento de ingreso efectuado por la SMA, de acuerdo al literal b) del artículo 35 de la LOSMA.

16° Que, en atención a lo señalado,

RESUELVO:

PRIMERO: **RECHAZAR** la solicitud de aumento de plazo solicitado por Áridos Catalán Herrera Hermanos y Compañía Limitada, ya que excede con creces las condiciones bajo las cuales fue aprobado el cronograma de presente procedimiento.

SEGUNDO: **HACER PRESENTE** que el reingreso del proyecto al SEIA, deberá materializarse **a más tardar el día viernes 30 de abril del año 2021**.

TERCERO: **APERCIBIMIENTO.** En caso que Áridos Catalán Herrera Hermanos y Compañía Limitada, no cumpla con el ingreso del proyecto al SEIA establecido en el resuelto segundo del presente acto, los antecedentes del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-024-2019, serán derivados automáticamente al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, para dar inicio al respectivo procedimiento sancionatorio, en función de lo dispuesto en el literal b) del artículo 35 de la LOSMA y tomar las medidas provisionales que en derecho correspondan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

PAMELA TORRES BUSTAMANTE
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Juan Catalán Herrera, representante de Áridos Catalán Herrera Hermanos y Compañía Limitada, aridoscatalan@hotmail.com.

C.C.:

- Señores Cristóbal Osorio Vargas y Camilo Jara Villalobos, contacto@osva.cl
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Fiscal, SMA.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-024-2019

Expediente ceropapel N°5200/2020



Código: **1615564126459**
verificar validez en

<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>



RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1399

Santiago, 03 OCT 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente Rol REQ-008-2018; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N°81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") corresponde a un servicio público creado por la Ley N°20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° La letra i) del artículo 3 de la LOSMA, establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Por su parte, el "Instructivo de Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", que dictó la SMA a través de la Resolución Exenta N°769, de 2015, establece que al momento de requerir el ingreso al SEIA, se le debe exigir al titular del proyecto que en un plazo de diez días hábiles, presente un cronograma para materializar el ingreso, el cual deberá ser analizado técnicamente y posteriormente aprobado o rechazado, mediante una resolución exenta que debe ser dictada por esta Superintendencia.

4° En este contexto, mediante Resolución Exenta N°20, de fecha 9 de enero de 2019 (en adelante, "Res. Ex. N°20/2019"), esta Superintendencia requirió el ingreso al SEIA del proyecto "Piscicultura Pitreño", bajo apercibimiento de sanción, expediente REQ-008-2018¹, otorgándole al titular un plazo de 10 días hábiles, desde la notificación de dicha resolución, para presentar un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones del titular para ingresar su proyecto al SEIA.

5° Con fecha 31 de enero de 2019, el titular presentó un cronograma de trabajo, asociado al ingreso al SEIA del proyecto "Piscicultura Pitreño", el cual fue aprobado mediante Resolución Exenta N°531, de fecha 17 de abril de 2019.

6° Revisada la plataforma electrónica e-SEIA, se observó que la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Piscicultura Pitreño", fue ingresada al SEIA con fecha 22 de abril del año 2019; sin embargo mediante Resolución Exenta N°57, de fecha 4 de junio de 2019, de la Dirección Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental, se puso término anticipado a la evaluación del impacto ambiental del proyecto, debido a que se observa carencia de información esencial, para analizar impactos sobre los componentes agua y aire, que no son posibles de subsanar mediante Adenda.

7° Luego, con fecha 1° de julio de 2019, el titular ingresó a la Oficina de Partes de esta Superintendencia carta sin número, en la que informó lo sucedido en el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Piscicultura Pitreño", indicando luego que ingresaría nuevamente el proyecto a evaluación, dentro de los próximos 90 días, contados desde la presentación de la referida carta.

8° Así, con fecha 11 de julio de 2019, mediante Resolución Exenta N°997 (en adelante, "Res. Ex. N°997/2019"), se resolvió la presentación realizada por el titular y se aprobó el cronograma de ingreso al SEIA adjunto, haciendo presente que dicho ingreso debía realizarse a más tardar el día 27 de septiembre de 2019, bajo apercibimiento de remitir los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, ante el incumplimiento del plazo señalado.

9° El 25 de septiembre de 2019, don Aníbal Pérez de Arce Zañartu, en representación de la empresa Caleta Bay S.p.A., solicitó un aumento de plazo de 15 días hábiles adicionales, para el ingreso del proyecto "Piscicultura Pitreño" al SEIA señalando que ingresarían a evaluación su proyecto el día 18 de octubre de 2019. Fundamentan su

¹ Expediente requerimiento de ingreso al SEIA, disponible en el siguiente hipervínculo: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/RequerimientoIngreso/Ficha/23>

solicitud señalando que "(...) debido a retrasos del laboratorio que realiza los análisis de las muestras de calidad de aguas y con la finalidad de poder dar respuesta a los requerimientos establecidos por el Servicio de Evaluación Ambiental, solicitamos a usted un plazo adicional para establecer ingreso a evaluación para el día 18 de octubre de 2019".

10° Para resolver lo solicitado por el titular, se debe tener en consideración lo prescrito por el artículo 26 de la Ley N°19.880, el cual establece que "**Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido**" (énfasis agregado).

11° Por lo tanto, aunque la petición realizada por el titular se encontraba dentro de plazo otorgado, la decisión que debía emitir la SMA sobre la ampliación, no cumple con el requisito establecido por la normativa, en cuanto se produzca antes del vencimiento del plazo, es decir el día 27 de septiembre de 2019, sin posibilidad de aceptar la solicitud de ampliación de plazo, por lo que deberá estarse a lo que se resolverá.

12° Sin embargo, se debe considerar también el principio de la no formalización, establecido en el artículo 13 de la Ley N°19.880, el cual prescribe que "**El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares**".

13° Así, en el contexto de un procedimiento administrativo especial como el de requerimiento de ingreso al SEIA, cuyo objeto final es que el proyecto "Piscicultura Pitreño" ingrese efectivamente al sistema y sean evaluados sus impactos al medio ambiente, resulta de suma relevancia que el instrumento elegido por el titular para ingresar al sistema sea suficiente y completo, cumpliendo además, con todos aquellos requisitos señalados anteriormente por el Servicio de Evaluación Ambiental – al ordenar el término anticipado del procedimiento –. Por esta razón, y considerando el principio de la no formalización citado anteriormente, mediante la siguiente resolución se le concederá al titular del proyecto un nuevo plazo para ingresar al SEIA, por lo que deberá estarse a lo que se resolverá.

14° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

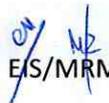
PRIMERO: **RECHAZAR** la solicitud de Aníbal Pérez de Arce Zañartu, en representación de la empresa Caleta Bay S.p.A., de ampliación de plazo, presentada con fecha 25 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: **CONCEDER** un nuevo plazo a la empresa Caleta Bay S.p.A., para que ingrese su proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo señalado en las Res. Ex. N°20/2019 y Res. Ex. N°997/2019, el cual debe realizarse a más tardar el día 18 de octubre de 2019.

TERCERO: PREVENIR que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice. Además, según dispone el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, una vez que se obtenga la resolución de calificación ambiental favorable, se deberá desarrollar el proyecto "Piscicultura Pitreño" con estricta sujeción a ésta.

CUARTO: APERCIBIMIENTO. Ante el incumplimiento del plazo de ingreso al SEIA establecido en el punto resolutivo segundo de esta resolución, se remitirán los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, para que se proceda en función de lo establecido en la LOSMA.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.




RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

Notificación por carta certificada:

- Representante Legal, empresa Caleta Bay S.p.A., con domicilio en calle Lord Cochrane N°972, Osorno, región de Los Lagos.
- Director Regional Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, con domicilio en calle San Carlos N°50, Valdivia, región de Los Ríos.

C. C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-008-2018

ACLARA SENTIDO Y ALCANCE DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°738, DE FECHA 7 DE MAYO DE 2020, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE; Y RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA, EN EL MARCO DEL REQ-009-2020.

RESOLUCIÓN EXENTA N°2188

Santiago, 3 de noviembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fijó la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Fiscal; en el expediente de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-009-2020; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de *"requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente."*

3° Que, en el ejercicio de dichas atribuciones, mediante la Resolución Exenta N°738, de fecha 7 de mayo de 2020 (en adelante, "Res. Ex. N°738/2020"), esta Superintendencia requirió a Inmobiliaria e inversiones Kotaix Spa., el ingreso del proyecto Pistas Pumtrack Kotaix, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA"), bajo apercibimiento de sanción. También se otorgó un plazo de 10 días hábiles, contados desde su notificación, para presentar un cronograma de trabajo con los plazos y acciones para el ingreso del proyecto al SEIA; previniendo además que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que lo autorice.

4° Que, con fecha 12 de mayo de 2020, la Res. Ex. N°738/2020 fue notificada mediante correo electrónico a Inmobiliaria e inversiones Kotaix Spa.

5° Que, con fecha 26 de mayo de 2020, el señor Antonio Godoy, como representante legal de la empresa Inmobiliaria e inversiones Kotaix Spa., presentó un escrito a esta Superintendencia en respuesta a la Res. Ex. N°738/2020, solicitando una prórroga de un año, a contar de la notificación de dicho escrito, para entregar un cronograma de trabajo que incluya los plazos y acciones en que sería ingresado el proyecto al SEIA, fundamentando dicha solicitud que ese sería el tiempo para definir como empresa la continuidad operacional del proyecto.

6° Que, con fecha 14 de julio de 2020, esta Superintendencia recibió un segundo escrito por parte del representante legal de la empresa para agregar información a la respuesta enviada anteriormente, según las aclaraciones realizadas por este organismo luego de la audiencia solicitada por ley de Lobby de fecha 2 de junio de 2020. En este escrito, el titular señala en lo pertinente, lo siguiente:

6.1° *"Entendemos que en el desarrollo de nuestro proyecto se han realizado eventos que han tenido una gran afluencia de público y que han sobrepasado nuestras expectativas, superando el número de visitantes establecido en la carta de pertinencia presentada el 2019 la cual fue aprobada según Resolución Exenta SEA Los Lagos N157 del 10 de abril del 2019. Ante lo cual nos comprometemos a no realizar eventos, de manera indefinida, que superen la afluencia de público ya declarada y aprobada y así poder mantener la operación del proyecto "Pista para Bicicletas, Pumtrack Kotaix".*

6.2° *"En esta declaración volvemos a reafirmar y comprometernos a cumplir con lo ya expuesto en la carta de pertinencia aprobada, donde se especifica en Según punto 3.2.3 Fase de Operación lo siguiente: (...) Para el caso de la temporada alta, se contempla la realización de uno o dos eventos puntuales, consistentes en campeonatos o competencias de pumtrack. Estos campeonatos tienen una duración de uno o dos días, para los cuales se contempla la asistencia de 280 personas/día. En ningún caso existirá una afluencia de público simultáneo igual o mayor a 300 personas/día, lo que se controlará mediante un asistente de entradas, quien deberá registrar y restringir los ingresos y salidas de los visitantes.*

6.3° *Para los eventos que a su juicio "cumplan con las condiciones ya aprobadas", el titular propone medidas de acceso, manejo de residuos, medidas para no generar ruidos molestos, para el cuidado de la flora y fauna del parque, medidas y acciones para proteger el parque y medidas de información y protocolos de comunicación con otros servicios como Corporación Nacional Foresta, Carabineros de Chile y la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas.*

6.4° Finalmente, el titular señala que *“para ahondar en el control de acceso a las dependencias de Kotaix Bikepark incluiremos en nuestro reglamento oficial el límite de 280 personas día para los eventos. Además, se contratará personal exclusivo y dedicado para contar los ingresos de visitantes y participantes a los eventos. También se explicitará, en los comunicados de las actividades a realizar, de los límites de afluencia de público que estará permitido.”*

7° Que mediante el escrito señalado anteriormente, el titular solicitó a esta Superintendencia dar respuesta y claridad sobre la Res. Ex. N°738/2020, respecto a la posibilidad de mantener la operación del proyecto sujeto al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA *“bajo las condiciones ya estipuladas en la carta de pertinencia aprobada por el SEA Los Lagos según Exenta SEA Los Lagos N157 del 10 de abril de 2019”* considerando además lo expuesto en el escrito en comentario.

8° Que, previo a referirse a la solicitud y argumentos del titular, es necesario aclarar ciertas cuestiones asociadas a la naturaleza jurídica de la respuesta a una consulta de pertinencia de ingreso. Dicho acto, no constituye una autorización, sino que corresponde a un dictamen o declaración de juicio, constancia o conocimiento (artículo 3°, inciso 6° de la Ley N°19.880), cuyo mérito se basa exclusivamente en la información proporcionada por el interesado al efecto. Esta idea ha sido reconocida por la Dirección Ejecutiva del SEA mediante ORD. N°131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013¹, por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República que, por ejemplo, mediante los Dictámenes N°s 45.336, de 2008; 79.639, de 2011; 4.309, de 2012; 7.620, de 2013, ha indicado que el pronunciamiento a una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, no constituye una autorización, sino que se enmarca en lo dispuesto por el artículo 3°, inciso 6° de la Ley N°19.880 y, finalmente, el Ilustrísimo Segundo Tribunal Ambiental, ha señalado expresamente que *“(…) la consulta de pertinencia es un trámite de carácter voluntario y no constituye un permiso ambiental sectorial.”* (R-198-2018, considerando 45°).

9° Que, en este contexto, independiente del pronunciamiento de la Dirección Regional del SEA de Los Lagos de fecha 10 de abril de 2019, mediante la Resolución Exenta N°157, el cual concluyó que el proyecto no debía ser sometido al procedimiento de evaluación, esta Superintendencia, realizó una consulta a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental mediante el oficio Ord. N°1004, respecto de la hipótesis de elusión levantada en dicho procedimiento, en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso rol REQ-009-2020.

10° Que, mediante el oficio Ord. N°200038, el Director Ejecutivo (s) del Servicio de Evaluación Ambiental, evacuó el informe solicitado concluyendo que, el proyecto configuraba la tipología de ingreso contenida en el artículo 10 literal p) de la Ley N°19.300, desarrollado en el artículo 3° literal p) del Reglamento del SEIA, tomando en consideración la información y antecedentes analizados y sistematizados por esta SMA mediante el informe de fiscalización ambiental DFZ-2018-2382-X-SRCA.

¹ El citado ORD, se encuentra disponible en el siguiente hipervínculo: https://sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/archivos/instructivos/Instructivo_solicitudes_pertinencias.pdf

11° Que, en este sentido, tal como se comentó en consideraciones anteriores, el pronunciamiento del SEA, se basa exclusivamente en la información que proporcione un titular en el marco de una consulta o en la que proporciona la Superintendencia en el marco de un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA. Por tanto dicho acto, no autoriza la ejecución de un actividad, o el ingreso de una cierta cantidad de personas a un área determinada, sino que únicamente se refiere a si la descripción de proyecto entregada, debe o no someterse al SEIA en forma previa a su ejecución.

12° Que por lo tanto, ninguna de las medidas presentada por el titular en el marco de la consulta de pertinencia antes referida, constituyen autorizaciones que determinen el funcionamiento del proyecto Pistas Pumptrack Kotaix.

13° Que, por otro lado, según dispone el artículo 2° de la LOSMA, la Superintendencia fue creada para realizar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, luego, el artículo 3° lista las funciones y atribuciones que detenta este organismo para cumplir sus objetivos, dentro de los cuales, no se encuentra la aprobación o rechazado de medidas como las presentadas por el titular en su escrito de fecha 14 de julio de 2020.

14° Que en este contexto, esta Superintendencia reitera al titular que si las obras y actividades de su proyecto cumplen con alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, ellas deben ser sometidas en forma previa a su ejecución al SEIA, según prescribe el artículo 8° de la misma Ley. Así, en el presente procedimiento administrativo fue constatado que la descripción del proyecto levantada luego de las actividades de fiscalización, cumplían, al menos, con el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y, por lo tanto, para poder seguir siendo ejecutadas, forzosamente requieren de una resolución de calificación ambiental favorable que se refiera a ellas.

15° Que sin embargo, con el fin de aclarar al titular la forma de operar el proyecto sujeto al requerimiento de ingreso al SEIA, cabe precisar que el principal hecho que dio origen a la actividad de fiscalización de esta Superintendencia y que fundamentan el inicio del respectivo procedimiento, dice relación con la ampliación del proyecto y la realización de eventos masivos. En consecuencia, lo que se exige al titular mientras realiza las gestiones necesarias para presentar su proyecto en el SEIA, es **abstenerse de realizar ampliaciones y nuevos eventos masivos, de una envergadura tal, que puedan poner en riesgo el objeto de protección del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales**, tal como fue definido en la Resolución Exenta N°738, de fecha 7 de mayo de 2020.

16° Que, a mayor abundamiento, misma la Res. Ex. N°738/2020 señaló que *"(...) el hecho de requerir el ingreso del proyecto al SEIA, no constituye una prohibición de ejecutar el proyecto, ni tampoco una obstrucción a su operación, sino que constata la necesidad que una determinada actividad cuente con una resolución de calificación ambiental favorable, previa a su ejecución, por encontrarse tipificada en el listado de proyectos susceptibles de generar impacto ambiental."* (énfasis agregado).

17° Que, en atención a lo anterior, se aclara que las obras y actividades del proyecto, que no correspondan a ninguna de las tipologías de ingreso establecidas en la Ley, pueden seguir siendo ejecutadas sin contar con una resolución de calificación ambiental. Dicho esto, la realización de eventos masivos, es posible, siempre y cuando ellas no afecten el objeto de protección del parque nacional afectado y que se cumpla con cada una de las restricciones, medidas y condiciones que pueda imponer el organismo del Estado competente en su administración, esto es, la Corporación Nacional Forestal.

18° Que por otra parte, la solicitud de aumento de plazo para la entrega del cronograma de trabajo, solicitado mediante la Res. Ex. N°738/2020, fue realizada dentro de plazo. Sin embargo, para que sea resuelta dicha solicitud, se debe tener en consideración lo prescrito por el artículo 26 de la Ley N°19.880, el cual establece que *“Tanto la **petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido**”* (énfasis agregado).

19° Que, aunque la petición del titular está dentro de la hipótesis planteada en la norma, la decisión que debía emitir la SMA sobre la ampliación, no cumple con el requisito establecido por la normativa, en cuanto se produzca antes del vencimiento del plazo, sin posibilidad de aceptar las solicitudes de ampliación de plazo. Por lo tanto, para resolver dicha solicitud, se debe considerar el principio de la no formalización, establecido en el artículo 13 de la Ley N°19.880, el cual prescribe que *“El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares”*.

20° Que, en el contexto de un procedimiento administrativo especial como el de requerimiento de ingreso al SEIA, resulta de suma relevancia que el titular cumpla efectivamente lo ordenado por la SMA e ingrese su proyecto al SEIA, según el cronograma propuesto. Por esta razón, y considerando el principio de la no formalización citado anteriormente, mediante la siguiente resolución se le concederá la empresa Inmobiliaria e inversiones Kotaix Spa., un nuevo plazo desde la notificación de la presente resolución, para presentar el cronograma de trabajo, solicitado mediante la Res. Ex. N°738/2020, en caso que persista con la realización de actividades que cumpla con alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

21° Que, en atención a lo anterior, se procederá a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ACLARAR** el sentido y alcance de las exigencias de la Resolución Exenta N°738, de fecha 7 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el sentido que en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, se prohíbe la realización de actividades, sin contar con una resolución de calificación ambiental, cuando ella sea necesaria según prescriben los artículos 8° y 10° de la Ley N°19.300.

Junto con ello, reforzar que las obras y actividades que no cumplan con alguna de las tipologías de ingreso dispuesta por la Ley N°19.300, pueden seguir siendo ejecutadas sin contar con una resolución de calificación ambiental, siempre y cuando cumpla con los demás permisos sectoriales que corresponda.

Respecto a la realización de eventos masivos, reiterar que según los antecedentes levantados en el presente procedimiento, ellos afectan el objeto de protección del Parque Nacional Vicente Pérez Rosales, por lo tanto, su realización dependerá de su magnitud y del cumplimiento de las restricciones, medidas y condiciones que imponga el organismo responsable de la administración del área protegida, esto es, la Corporación Nacional Forestal.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la solicitud de ampliación de plazo, realizada por señor Antonio Godoy, en representación de la empresa Inmobiliaria e inversiones Kotaix Spa., con fecha 26 de mayo de 2020.

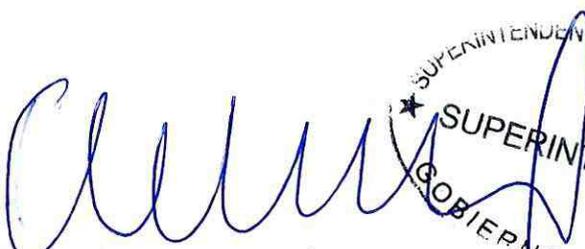
TERCERO: **CONCEDER** un nuevo plazo de 6 meses, contados desde la notificación de la presente resolución, al señor Antonio Godoy, en representación de la empresa Inmobiliaria e inversiones Kotaix Spa., para entregar el cronograma de trabajo señalado en la Resolución Exenta N°738, de fecha 7 de mayo de 2020, en caso que persista en la realización de actividades que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

CUARTO: **OFICIAR** a la Corporación Nacional Forestal y a la Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, con el propósito de aclarar que las obras y actividades del proyecto que, no cumplen con tipologías de ingreso al SEIA, pueden seguir operando sin contar con una resolución de calificación ambiental. Junto con ello, aclarara además, que la realización de eventos masivos, será posible, siempre y cuando no sean de una magnitud que pueda afectar el objeto de protección del Parque Nacional y, siempre y cuando, cumpla con las restricciones, medidas y condiciones que imponga la Corporación Nacional Forestal al efecto.

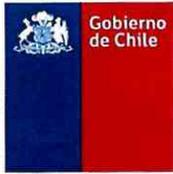
QUINTO: **PREVENIR** que las obras y actividades que cumplan con lo dispuesto en alguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, no pueden ser ejecutadas sin contar, en forma previa, con una resolución de calificación ambiental favorable.

SEXTO: **APERCIBIMIENTO**, en caso que persista la intención de ejecutar obras que requieran contar con una resolución de calificación ambiental previa, se deberá presentar el cronograma de trabajo en el plazo indicado en el resuelto tercero de su acto, su incumplimiento, implica el envío de los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento de este organismo para que actúe en función de sus competencias.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE





Notificación por correo electrónico:

- Inmobiliaria e inversiones Kotaix SpA., casilla correo electrónico jipiedra@gmail.com
- Corporación Nacional Forestal, casilla correo electrónico oficina.partes.oficinacentral@conaf.cl
- Ramón Bahamonde Cea, Alcalde Ilustre Municipalidad de Puerto Varas, casilla correo electrónico rbahamonde@ptovaras.cl

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Los Lagos, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-009-2020

Exp. N°16.828/2020



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANCUD
DIRECCIÓN DE PERSONAL

DECRETO: Nº 02.- /

ANCUD, Enero 03 de 2017.-

VISTOS :

El fallo del Tribunal Electoral Regional Décima Región, del 31 de octubre de 2016, recaído en Causa Rol Nº 143-2016-PA; el acta de la Sesión Constitutiva del Honorable Concejo Municipal del 06 de diciembre de 2016, el Decreto Alcaldicio Exento Nº 4.007, de 06 de diciembre de 2016 y los artículos 2, 56, 58 y 83 de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

CONSIDERANDO :

- 1.- La vacancia del cargo de exclusiva confianza del alcalde, Directivo Grado 9º de la Escala Municipal de Sueldos, correspondiente a la Asesoría Jurídica, según consta en Decreto Nº 01 de fecha 03 de enero de 2017.
- 2.- Lo dispuesto en el artículo 47) de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

DECRETO :

- 1.- Nómbrase y désignese a contar del día 03 de enero de 2017, en calidad de Titular en el cargo de Exclusiva Confianza del Alcalde, correspondiente a la Asesoría Jurídica, Directivo Grado 9º de la Escala Municipal de Sueldos, a don **OSCAR MAURICIO DIAZ DEL CAMPO**, de profesión Abogado, cédula de identidad Nº 10.626.836-3, domiciliado en la ciudad de Ancud, quien asume sus funciones en forma inmediata por razones de buen servicio.
- 2.- Declárese que el nombramiento de la persona aludida está dentro de la dotación máxima de funcionarios fijada para la Ilustre Municipalidad de Ancud y cuyo gasto se imputará al Subtítulo 21, Gastos en Personal.-

Anótese, Comuníquese, Infórmese a la Contraloría Regional, Décima Región de Los Lagos, y Archívese en su oportunidad.



RICARDO WAGNER BASILI
Secretario Municipal



CARLOS GÓMEZ MIRANDA
Alcalde de la Comuna de Ancud

Distribución:

- Dirección de Personal.-
- Dirección de Control.-
- Asesoría Jurídica
- Habilitación Municipal.-
- Interesado (1).-
- Oficina de Partes.-
- CGM/RWB/AYO/ayó.-

